

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
DEMANDANTE:	MERY YENNY PEÑA CRUZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE MITÚ (VAUPÉS)
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00346-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012¹, que al tenor dice:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, y en vista que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, se admitió el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado del municipio de Mitú (Vaupés), y se le ordenó a la parte que hace el llamado, que con cargo a su representada, se practicara la notificación de los señores CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ MORENO y LUCAS RAMÍREZ LIZCANO, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 293 del C.G.P., igualmente se ordenó entre otros que, “si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz”.

Comoquiera que ha transcurrido el término de seis meses contados a partir de la notificación del auto anterior, y el apoderado de la parte que solicitó el llamado en garantía, pese a que se le hizo entrega del oficio emplazatorio, no se pronunció ni realizó las gestiones para continuar con el trámite del mismo, por lo que es procedente, disponer la terminación de la actuación y declarar su ineficacia, dejando sin efecto alguno el Llamado en Garantía, en aplicación de lo preceptuado en el primer inciso del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Remisión permitida por el artículo 227 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dejando sin efecto alguno el mismo, solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS) en contra de los señores CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ MORENO y LUCAS RAMÍREZ LIZCANO, conforme a lo previsto en primer inciso del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

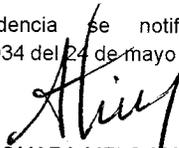
SEGUNDO: Declárase terminado este trámite en lo que corresponde al Llamamiento en garantía y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO
Juez (E)

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N°. 034 del 24 de mayo de 2018.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria